

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, EN OBSERVANCIA A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-88/2016, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REALIZA DEDUCCIÓN A LAS MINISTRACIONES QUE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ORDINARIO RECIBE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

## **ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge

---

<sup>1</sup>En adelante Código Electoral.

- Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró la sesión con la que dio inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Código Electoral, fue reformado mediante decreto 605, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- VII El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se realiza la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio dos mil dieciséis.
- VIII Derivado de la reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
- IX El diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió, entre otros, el Acuerdo **A55/OPLE/VER/CG/17-02-16**, mediante el cual se determinó la procedencia del Convenio de Coalición, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo

la denominación “**Para Mejorar Veracruz**”, para postular al candidato a Gobernador y la coalición en modalidad flexible de los mismos a excepción del Partido Cardenista para participar en la elección de Diputados Locales, únicamente en los distritos electorales: Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan, para el proceso electoral 2015-2016.

- X Posteriormente, el dos de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo **A82/OPLE/VER/CG/02-04-16**, en el cual, en su punto de acuerdo quinto, se declaró procedente el registro de la postulación del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, como candidato a Gobernador del estado de Veracruz, presentada por el Partido Morena.
  
- XI El día veinticinco de mayo siguiente, el partido político nacional denominado MORENA presentó, a través de su representante ante el Consejo General del INE, escrito de queja en contra de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” y los partidos que la integraron, por la presunta vulneración a la normativa electoral, con motivo de la difusión, en televisión y radio, de dos promocionales, el primero denominado "Ver Periódico", identificado con los folios RA02020-16 (versión radio) y RV 01702-16 (versión televisión), así como el diverso denominado "Ver Periódico V2", identificado con los folio RA02047-16 (versión radio) y RV 01734-16 (versión televisión), que en su opinión, contenían expresiones calumniosas y denigrantes en contra de su entonces candidato a Gobernador de esa entidad federativa, Cuitláhuac García Jiménez.
  
- XII El veintisiete de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir la denuncia a trámite; posteriormente, el diez de junio siguiente, lo envió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual integró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-88/2016**.

XIII El quince de junio siguiente, se dictó la resolución relativa al procedimiento en comento, donde en su apartado IV *Estudio de Fondo*, en su numeral 4, se establece que la Sala Especializada determina que la transmisión de los promocionales materia de *litis* constituyeron calumnia por hecho falso hacia el otrora candidato Cuitláhuac García Jiménez, toda vez que se rebasó los límites de la libertad de expresión, dentro de la propaganda política y electoral. Respecto a esta conducta, en el apartado V *Calificación*, en su numeral 9, concluye que debe calificarse como grave ordinaria, y en el apartado relativo a la *Individualización y Sanción*, señala que la sanción a imponer, deber ser una amonestación pública.

Por otra parte, en su apartado V *Calificación*, establece que, no obstante que el promovente señaló como probables responsables a la totalidad de los partidos políticos que conformaron la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, en autos quedó acreditado que fue el Partido Revolucionario Institucional quien solicitó la transmisión de los promocionales, conforme a los informes de la Dirección de Prerrogativas del INE, y por tanto, la imposición de la sanción será exclusivamente para el Partido Revolucionario Institucional, por ser este el responsable directo del pautado.

Es por ello que en el punto resolutivo primero se tiene como acreditada la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la sentencia; y en el punto resolutivo segundo, impone al partido político en comento, una sanción consistente en una amonestación pública.

XIV Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio posterior, el Partido Morena interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó radicado con la clave **SUP-REP-149/2016**.

- XV** El veintinueve de junio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Revisión señalado, y revocó la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-88/2016**. En esta, determinó que la Sala Regional Especializada debía emitir una nueva determinación en la que individualizara la sanción, ya que dicho órgano jurisdiccional calificó la falta como grave ordinaria e impuso como sanción la amonestación pública, lo cual, a criterio de la Sala Superior, no era acorde a la calificación de la falta y menos aún, eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
- XVI** En razón de lo anterior, el seis de julio del presente año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, y en su resolutive primero impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$ 73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); además, establece que “la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRI del OPLE de Veracruz”.

En razón de lo anterior, se atienden las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA.- CONSIDERACIONES GENERALES

- 1** Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como también garantizará que cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2 La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos políticos y contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula; así lo establece el artículo 19 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz.
- 3 El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos **y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables**, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y le corresponde, entre otras atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 102 y 108 fracción IX del Código Electoral.

- 5 De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales.<sup>2</sup>

**SEGUNDA.- SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSC-88/2016.**

Tal y como se expuso en los Antecedentes XV y XVI del presente Acuerdo, el veintidós de junio de esta anualidad, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **SRE-PSC-88/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el Recurso de Revisión identificado con la clave **SUP-REP-149/2016**; en su resolutive primero impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); además, establece que “la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRI del OPLE de Veracruz”.

- 1 En el apartado de las *Consideraciones* de la sentencia de mérito, en su parte Tercera denominada *Cumplimiento de la sentencia*, en el capítulo *Nueva Individualización de la Sanción*, seseñala lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, debe precisarse que se tomarán ministraciones del gasto ordinario que recibe el PRI en el ámbito local de Veracruz, y en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

<sup>2</sup>EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis XCVII/2001, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Esto, con soporte en lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-98/2016<sup>3</sup>, y SUP-REP-91/2016<sup>4</sup>, conforme a la cual ordenó la individualización de la sanción en dicho asunto con base en la capacidad económica del partido político sancionado conforme a su financiamiento público ordinario en la entidad federativa correspondiente.  
(...)"

- 2 En el mismo apartado, en la parte denominada *Sanción a Imponer*, se establece que:

"(...)  
Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRI se calificó como grave ordinaria, se justifica la imposición de una multa.  
(...)  
En este contexto se impone al PRI una sanción de multa de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.  
(...)"

- 3 Ahora bien, en el mismo apartado, en el capítulo *denominado Forma de pago de la Sanción*, se determina el modo en que habrá de realizar este Órgano Público Local Electoral la deducción en comento:

"Con base en la ejecutoria que con la presente resolución se cumple, **la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRI del OPLE de Veracruz, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia**, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.  
(...)"

Nota: el subrayado es propio.

<sup>3</sup> Se señaló en lo conducente: "... la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el estado de Quintana Roo; es por ello que se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional".

<sup>4</sup> Se señaló en lo conducente: "...la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el estado de Veracruz; es por ello que se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del estado de Veracruz, y en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional".



- 4 Finalmente, concatenado con lo anterior, los resolutive primero y segundo de la sentencia materia del presente Acuerdo, estipulan lo siguiente:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-149/2016**, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** La correspondiente multa deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

(...)"

**TERCERA.** APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN A LA MINISTRACIÓN QUE RECIBE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ORDINARIO, DERIVADO DE LA MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSC-88/2016.

- 1 En el Considerando 17 del Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, se estableció, entre otros rubros, lo concerniente al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con registro ante este Organismo Público Local Electoral. Respecto del Partido Revolucionario Institucional, estableció lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Estatal			
	Ordinario	Para actividades específicas	Extraordinario	Importe (pesos)
Partido Revolucionario Institucional	\$ 76'088,982	2'237,332	38'044,491	116'370,805

- 2 Luego entonces, derivado del Financiamiento Público Estatal asignado al instituto político en mención, se tiene que sus ministraciones mensuales para este ejercicio fiscal 2016, importarán la siguiente cantidad:

Financiamiento Público Estatal			
Ordinario (A)	Ministraciones mensuales (B)	Fórmula A/B	Importe mensual
<b>\$ 76'088,982</b>	12	<b>76'088,982/ 12</b>	\$ 6'340,748.50

- 3 Es así que la deducción del importe de la multa impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-88/2016, consistente en \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), representa un 1.15% (uno por ciento con quincecentésimas) de una ministración mensual para este ejercicio 2016 del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se acredita que el partido político está en posibilidad de pagar dicha sanción económica.
- 4 En razón de lo anterior, en observancia a la resolución recaída en el expediente SRE-PSC-88/2016, y dado que a la fecha ha quedado firme la sentencia de mérito, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deducir la cantidad de \$ 73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento público estatal ordinario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de agosto del año que transcurre.

#### **CUARTA.- TRANSPARENCIA.**

- 1 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en

observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I y II, 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo primero, 99 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 102 y 108, fracción IX del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XLV del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En observancia a la resolución recaída en el expediente SRE-PSC-88/2016, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deducir la cantidad de \$ 73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento público estatal ordinario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de agosto del año que transcurre.

**SEGUNDO.** El monto económico señalado en el acuerdo que antecede, será destinado al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), dependiente de la Secretaría de Educación del estado de Veracruz, en atención a lo establecido en el artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el presente Acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, iniciada el veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**